



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES A LAS PREGUNTAS DE LA CONVOCATORIA DE 2021 DE LA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA PROCURA, CELEBRADA EL 1 DE OCTUBRE DE 2021, CONVOCADA POR ORDEN PCM/487/2021, DE 18 DE MAYO.

La Directora General para el Servicio Público de Justicia tras el estudio de las diferentes impugnaciones presentadas contra las preguntas de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la Procura, convocada por Orden PCM/487/2021, de 18 de mayo, ha resuelto:

PRIMERO. - **Desestimar** la impugnación de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

COMPETENCIAS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES

Pregunta nº 3: Es correcta la respuesta: **“c) No, pero La parte demandada podrá oponerse por escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, alegando los motivos procesales y/o de fondo previstos legalmente.”**

Alega la recurrente que la pregunta es ambigua, dado que la respuesta sería “sí en cualquier caso”, sin aportar ningún otro argumento que sustente esta alegación, que no se comparte. La pregunta, dentro del caso práctico propuesto de ejecución civil de un título judicial, es muy concreta: “¿El auto por el que se despacha ejecución es recurrible?”. La respuesta no es sí, en cualquier caso, como alega la recurrente, pues expresamente el artículo 551.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC, en lo sucesivo) dispone que “Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado”. Por tanto, se ratifica la respuesta c) como la única correcta.

Pregunta nº 4: Es correcta la respuesta: **“a) El mismo día de su expedición el/la letrado/a de la administración de justicia remitirá al Registro de la Propiedad el mandamiento por fax, o por cualesquiera otros medios electrónicos, informáticos y similares previstos legalmente (art. 162 LEC).”**

Alega la recurrente que “la respuesta da lugar a doble interpretación pudiendo ser dos respuestas correctas”. No se indica cuáles de ellas serían a su juicio correctas. Recordemos que se preguntaba quién, cuándo y cómo remitirá el correspondiente mandamiento al Registro de la Propiedad. La única respuesta posible es la a). Se preguntaba en relación con la remisión al Registro del mandamiento de embargo y no por ninguna otra gestión que deba hacerse para la anotación (como podría ser la liquidación del impuesto o la presentación del documento original en el Registro). Pues bien, ante esta cuestión y en este contexto, la respuesta b) es falsa al recoger un plazo de tres días, cuando debe ser el mismo día; la respecta c) es falsa, pues dice que la remisión será por el juez, cuando lo correcto es el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ,

 	Código Seguro de verificación:	PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst	Página	1/6
	FIRMADO POR	Maria Dels Angels Garcia Vidal (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)		Fecha
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst				



en lo sucesivo) y la respuesta d) también es falsa, pues no recoge la remisión del mandamiento el mismo día por fax u otros medios electrónicos o telemáticos al Registro, como imperativamente recoge el artículo 629.1 LEC, en su lugar, la respuesta solo prevé la entrega al procurador para su gestión, sin esa previa remisión. El artículo citado dispone que "...El mismo día de su expedición el Letrado de la Administración de Justicia remitirá al Registro de la Propiedad el mandamiento por fax, o en cualquiera de las formas previstas en el artículo 162 de esta ley...", ajustándose, pues, la respuesta a) a esta norma.

Pregunta nº 8: Es correcta la respuesta: **"b) Conflictos de competencia."**



La pregunta hace referencia al nombre que reciben los conflictos que pueden producirse entre juzgados y tribunales "de distinto orden jurisdiccional". Alega la recurrente, también sin apoyo o base legal que lo sustente, que "las cuestiones de competencia son también conocidas como conflictos de competencia en el ámbito de los juzgados, con lo que la respuesta podría dar lugar a confusiones". No existe tal confusión. La recurrente equipara cuestión de competencia y conflicto de competencia, cuando no son figuras idénticas. Las cuestiones de competencia hacen referencia los conflictos que se plantean entre órganos de un mismo orden jurisdiccional y los conflictos de competencia cuando surge entre órganos de distinto orden jurisdiccional. La pregunta expresamente hablaba de conflictos entre órganos de distinto orden, por lo que solo la respuesta b) "Conflictos de competencia" es la correcta. La respuesta d) "Cuestiones de competencia" es falsa a tenor de lo preguntado. En este sentido, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, en lo sucesivo) dispone que: "Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán..." y el artículo 51.1 LOPJ que "Las cuestiones de competencia entre Juzgados y Tribunales de un mismo orden jurisdiccional se resolverán...". Por tanto, cuestión de competencia y conflicto de competencia son instituciones distintas.

Pregunta nº 22: Es correcta la respuesta: **"c) Sí, el proceso seguirá adelante declarando el/la letrado/a de la administración de justicia la rebeldía de la parte demandada."**

Impugna la recurrente la pregunta en el siguiente sentido: "Declaran en rebeldía a un difunto, en este sentido no se cual sería la manera de poder reclamar su asistencia, la ouija???" Evidentemente, a quien se declara en rebeldía es a los herederos o ignorados herederos que, citados en forma (personalmente o en último término, mediante edictos), no se han personado. En cualquier caso, ni la pregunta ni la respuesta hablan de declarar en rebeldía al fallecido, sino "a la parte demandada" que, por el instituto de la sucesión procesal, serán esos herederos o la comunidad hereditaria. La simple lectura del artículo 16.3 LEC ratifica lo expuesto: "Cuando el litigante fallecido sea el demandado y las demás partes no conocieren a los sucesores o éstos no pudieran ser localizados o no quisieran comparecer, el proceso seguirá adelante, declarándose por el Letrado de la Administración de Justicia la rebeldía de la parte demandada".

Pregunta nº 24: Es correcta la respuesta: **"c) Sólo debe ir firmada por abogado/a y procurador/a si intervienen en el procedimiento."**

No se comparte el criterio de la recurrente de que la respuesta sea ambigua cuando dice que "no se indica si son o no parte en el procedimiento el abogado y procurador (sic), lo que da lugar a confusión en la interpretación". En primer lugar, ya se nos dice en el enunciado que el demandado (que es quien es parte y quien puede recusar ex art. 218 LOPJ), está representado por Pedro, que es procurador. En segundo lugar, en relación a la concreta pregunta si es obligatorio que la recusación vaya firmada por procurador, el artículo 223.2 LOPJ señala que "...Este escrito estará firmado por el abogado y por procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por

 	Código Seguro de verificación:	PF:K93g-yyZw-eT2w-xLst	Página	2/6
	FIRMADO POR	Maria Dels Angels Garcia Vidal (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/10/2021
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:K93g-yyZw-eT2w-xLst				



alguien a su ruego, si no supiera firmar...”. Por tanto, no es correcta la respuesta a) que prevé la firma de estos profesionales en todo caso; tampoco la b) que excluye tales firmas en todos los supuestos y la d) que exige para tal firma la previa autorización del LAJ, requisito éste inexistente en la Ley. La correcta es la c) que reproduce el tenor literal del artículo. Evidentemente ni la respuesta, ni la Ley, explican el alcance de la expresión “si interviniesen en el procedimiento” referida a estos profesionales, pues ello dependerá del tipo de procedimiento y si las leyes procesales autorizan la comparecencia de la parte por sí misma o se exige postulación, siendo en este último caso necesario que el escrito lo firmen también ambos profesionales.

Pregunta nº 25: Es correcta la respuesta: **“a) Las que median entre las ocho de la mañana y las diez de la noche.”**



La recurrente, en su impugnación, alude al plazo para notificar actuaciones administrativas, cuando, realmente, la pregunta hace referencia a actuaciones de naturaleza netamente procesal (no administrativas). Recordemos que expresamente se preguntaba por las horas hábiles para practicar “actos de comunicación y ejecución”. En este sentido, el artículo 130.3 LEC establece: “Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa”, añadiendo seguidamente que “Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche”. Por tanto, la única respuesta correcta es la a), siendo falsas el resto, por aplicación del precepto legal transcrito.

Pregunta nº 27: Es correcta la respuesta: **“a) No, porque de acuerdo con el R. 1393/2007 el concepto de domicilio a efecto de notificaciones es un concepto autónomo y el demandado no tiene su residencia habitual en España.”**

La recurrente impugna la pregunta con el siguiente fundamento: “Habitualmente se hacen las notificaciones en los domicilios que se encuentren a nombre de quien se ha de notificar siempre que se identifiquen y digan que se lo transmitiran (sic) al notificado”. Ningún reproche hace la recurrente ni a la pregunta ni a las respuestas que se ofrecían por lo que se desconoce el motivo de la impugnación. No obstante, cabe ratificar como única correcta la a). Al tener el demandado un domicilio conocido en un Estado miembro de la Unión Europea, Holanda, resultan de aplicación los instrumentos que regulan la notificación y traslado de documentos entre Estados miembros. Por tanto, ha de intentarse, en primer lugar, en el domicilio conocido que consta del demandado en su país de residencia habitual, aunque sea en otro Estado miembro. En este sentido, recordemos, estamos ante la reclamación por incumplimiento de una obligación contractual que permite al demandante demandar en el lugar de cumplimiento de tal obligación (España) al demandado, aunque tenga su residencia en otro Estado miembro (Reglamento (UE) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil) y para ello habrá que acudir al Reglamento nº 1393/2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil. Estas normas desplazan la legislación interna –LEC- en relación con el fuero de las personas físicas ante el que ser demandadas.

Pregunta nº 30: Es correcta la respuesta: **“d) Sí, cuando la comparecencia del testigo resulte gravosa o perjudicial, así como por razones de utilidad, seguridad o de orden público, lo que ha de considerarse en todo caso como excepcional.”**

Alega la recurrente que podría ser válida otra de las respuestas distinta a la que se ha dado como tal. En el enunciado se pregunta cuándo puede practicarse, en el proceso penal, el interrogatorio del investigado por videoconferencia. Para llegar a la respuesta correcta debemos acudir al artículo 325 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM, en lo sucesivo) que dispone que “El juez, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como investigado o encausado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la comparecencia se realice a

 	Código Seguro de verificación:	PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst	Página	3/6
	FIRMADO POR	Maria Dels Angels Garcia Vidal (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/10/2021
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst				



través de videoconferencia u otro sistema similar...”. A la vista este artículo, se descartan las respuestas a) y b) que niegan la posibilidad de declaración por videoconferencia. La respuesta c) también es incorrecta pues si bien admite tal posibilidad, establece como presupuesto habilitante para ello la “mayor comodidad para el juzgador y de las partes”, circunstancia esta que, sin embargo, no prevé la Ley para que se pueda acudir a la videoconferencia, mientras que la respuesta d), que es la correcta, condiciona tal posibilidad a que “la comparecencia resulte gravosa o perjudicial, así como por razones de utilidad, seguridad o de orden público”, en consonancia con el tenor de la Ley.

Pregunta nº 33: Es correcta la respuesta: **“b) Sí, siempre que no hayan transcurrido más de dos años desde que la sentencia fue dictada.”**

Alega la recurrente en apoyo de su impugnación que “El procurador encargado de una ejecución de sentencia es el mismo que estuviera en la primera instancia puesto que los colegios suelen dar los mismos clientes que ya se han turnado anteriormente”. Ningún precepto legal se ofrece en apoyo de su impugnación ni se indica, a su juicio, por qué la respuesta ofrecida como correcta no lo es. Debemos recordar que ni la práctica del foro ni la costumbre constituyen fuente del derecho procesal. Por tanto, lo que sea habitual en un colegio de procuradores no puede enervar lo dispuesto en la Ley. En concreto, el artículo 31 apartado 1º, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dispone que “Los abogados y procuradores designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley”. Por tanto, la respuesta correcta es la b), la procuradora debe continuar en el proceso de ejecución si no han transcurrido más de dos años desde que se dictó la sentencia objeto de ejecución. No son correctas la respuesta a) que fija el límite temporal en un año; ni la c) que no recoge la finalización de la intervención por el transcurso de plazo alguno ni, finalmente, la d) que niega la posibilidad de continuación del mismo profesional.

Pregunta nº 37: Es correcta la respuesta: **“d) Debe indicar a su cliente o abogado que hay que solicitar en el anterior procedimiento que se cancele la anotación marginal, pues son anotaciones incompatibles.”**

No tiene razón la recurrente sobre la posibilidad de expedir nueva certificación. El artículo 688 LEC hace referencia a la certificación de cargas en un procedimiento de ejecución con especialidades: el de ejecución hipotecaria. Habiéndose expedido ya una certificación de cargas no podrá expedirse una nueva mientras no conste la cancelación de la anterior, por los efectos jurídicos que tal expedición produce en relación con las notificaciones a los titulares de asientos posteriores. Tampoco en el caso de que la nueva certificación de cargas se solicite en un procedimiento distinto de aquel para el que ya consta expedida en la nota marginal. Cuando se ejercita la acción real se está desarrollando el derecho real de hipoteca -que supone un poder inmediato sobre la cosa- por lo que no puede admitirse que se ejecute la misma acción en dos procedimientos diferentes. La interpretación contraria se opone al artículo 688.2 LEC que impide expresamente cancelar una hipoteca por causas distintas de la propia ejecución, mientras no se cancela la nota marginal por mandamiento judicial. Se confirma, por tanto, la respuesta d).

Pregunta nº 38: Es correcta la respuesta: **“a) No, se suspende la tramitación hasta que concluya el procedimiento concursal.”**

Ante el dictado de una sentencia de condena frente a una entidad que se encuentra declarada en concurso y la posibilidad de instar su ejecución, entiende la recurrente, sin apoyo legal a su afirmación, que “se instará un incidente concursal separado, lo que no paralizará el procedimiento principal”. No tiene razón la recurrente y expresamente el artículo 142 del Texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, establece que “Desde la declaración de concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni tampoco apremios administrativos, incluidos los tributarios, contra los bienes o

 	Código Seguro de verificación:	PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst	Página	4/6
	FIRMADO POR	Maria Dels Angels Garcia Vidal (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/10/2021
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst				



derechos de la masa activa”. Y si ya se hubiese iniciado, añade el artículo 143 del mismo texto legal que “quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos. Serán nulas cuantas actuaciones se hubieran realizado desde ese momento”, por tanto, se confirma que la única respuesta correcta es la a), siendo falsas el resto, como se constata con la lectura de los preceptos indicados.

Pregunta nº 40: Es correcta la respuesta: “c) Han de comparecer asistidos por letrado/a y representados por procurador/a, en calidad de acusación, sin necesidad de querrela ni de prestar u ofrecer fianza.”



El único fundamento que da la recurrente para impugnar esta pregunta, también sin apoyo en precepto legal es que “El procurador en un proceso penal solo es necesario a partir de la apertura del juicio oral”. Ciertamente ello es así, en el ámbito del procedimiento abreviado, pero referido al investigado. Pero la pregunta hacía referencia a la postulación necesaria para personarse los perjudicados como “acusación particular”. En estos casos necesariamente deben comparecer asistidos de abogado y procurador, al no ser ninguna de excepciones que la LECRIM contempla para el proceso penal. Rige, pues, la regla general de exigencia de postulación (art. 543 LOPJ y arts. 10 y 113 LECRIM). Por tanto, se confirma la respuesta c) como correcta, al prever la comparecencia de los perjudicados como acusación particular, asistidos de abogado y procurador, sin necesidad de querrela ni de prestar u ofrecer fianza. Las respuestas a) y b) son incorrectas, pues exigen la formulación de querrela y la d) porque autoriza la comparecencia asistido solo de letrado, sin representación por procurador, posibilidad que, como hemos dicho, solo cabe hasta cierto momento del proceso para el investigado, no para los perjudicados que se personan como acusación particular.

Pregunta nº 45: Es correcta la respuesta: “a) Vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima.”

La pregunta hace referencia a la competencia territorial de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer que, como sabemos, por imperativo del artículo 15 bis LECRIM viene determinada por el domicilio de la víctima. Dice este artículo que “En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima, sin perjuicio de la adopción de la orden de protección, o de medidas urgentes del artículo 13 de la presente Ley que pudiera adoptar el Juez del lugar de comisión de los hechos”. Por tanto, a la pregunta de cómo se determina la competencia territorial en estos delitos, no cabe otra respuesta válida que la a) “Vendrá determinada por el lugar de domicilio de la víctima” sin que exista ambigüedad en relación con las otras respuestas, dada la precisión de la formulación de la pregunta, la literalidad el artículo transcrito y el tenor del resto de respuestas, que son falsas. Así la respuesta b) fija como criterio atributivo de la competencia el lugar de comisión de los hechos; la c) el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito y la d) el lugar en que sea aprehendido el presunto autor de los hechos.

Pregunta nº 50: Es correcta la respuesta: “b) De fecha a fecha, siendo el día inicial el siguiente al de la notificación de la resolución, siendo además ésta la interpretación dominante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo.”

Alega la recurrente que dos respuestas son correctas. Aunque no se indica expresamente, se deduce que se refiere a las respuestas b) y c), sin justificar por qué sería así. No obstante, a la vista de la respuesta, precisamente por no ser un tema pacífico dado el tenor literal del artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, tuvo que ser el Tribunal Supremo, a través de sus sentencias, el que fijase la interpretación correcta para el cómputo del plazo de dos meses a que se refiere dicho artículo, en concreto sobre el día de su finalización. Por tanto, la respuesta correcta de las dos inicialmente posibles es la b) que recoge que tal modo de computarse el plazo es el dominante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dado que de la literalidad de la ley no podía deducirse.

 	Código Seguro de verificación:	PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst	Página	5/6
	FIRMADO POR	Maria Dels Angels Garcia Vidal (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/10/2021
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst				



SEGUNDO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal web del Ministerio de Justicia (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanos –Empleo Público y Acceso a Profesionales - Acceso a la profesión de procurador”- “Pruebas de acceso para el año 2021”.

TERCERO. - Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas de la prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Procura para el año 2021, convocada por Orden PCM/487/2021, de 18 de mayo, en el portal web de Ministerio de Justicia en el apartado (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanos –Empleo Público y Acceso a Profesionales - Acceso a la profesión de procurador”- “Pruebas de acceso para el año 2021”.

CUARTO.- Contra la presente Resolución, se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid,
LA MINISTRA,
P.D. (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre)
LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA
(firmado electrónicamente)

		Código Seguro de verificación:	PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst	Página	6/6
		FIRMADO POR	Maria Dels Angels Garcia Vidal (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	18/10/2021
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:K93g-yzZw-eT2w-xLst					